



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBANA BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 13838-40-89-001-2022-00033-00

Turbana Bolívar, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Radicación	13838-40-89-001-2022-00033-00
Demandante	Credititulos S.A.S.
Apoderado Judicial	Thaisleth Gómez Caballero
Demandados	Jean Carlos Herrera Pérez, Ángel Enrique Pérez Reyes y otro

Se ocupa el Despacho del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la sociedad CREDITITULOS S.A.S a través de apoderada THAISLETH GÓMEZ CABALLERO en contra de los señores JEAN CARLOS HERRERA PÉREZ, ÁNGEL ENRIQUE PÉREZ REYES y MANUEL ANTONIO CERVANTES ACEVEDO.

CONSIDERACIONES:

El día 7 de abril de 2022¹ la sociedad CREDITITULOS S.A.S a través de apoderado interpuso demanda ejecutiva contra los señores JEAN CARLOS HERRERA PÉREZ, ÁNGEL ENRIQUE PÉREZ REYES y MANUEL ANTONIO CERVANTES ACEVEDO, para obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.990.343) por concepto de capital contenido en el título valor - Pagaré No. D39 3301 (14368) de fecha 27 de diciembre de 2013, más intereses corrientes y moratorios liquidados hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022 (Documento 004 2022-033 LibramandamientoPago(1).pdf del expediente electrónico) el Juzgado resolvió librar mandamiento ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.990.343) por concepto de capital contenido en el título valor - Pagaré No. D39 3301 (14368) de fecha 27 de diciembre de 2013, más los intereses remuneratorios o corrientes convenidos al 2% mensual sobre el saldo insoluto desde el día 27 de diciembre de 2013 hasta el día 07 de enero de 2021 y los intereses moratorios al 2% o la tasa máxima legal permitida si fuese menor desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 08 de enero de 2021 y hasta el momento en el que se verifique el pago total de la misma,

Por auto separado de la misma fecha, se accedió a decretar como medida cautelar (i) el embargo y retención de las sumas de dinero que posean depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero a nombre de los ejecutados JEAN CARLOS HERRERA PÉREZ, ÁNGEL ENRIQUE PÉREZ REYES y MANUEL ANTONIO CERVANTES ACEVEDO en los bancos y entidades financieras de la ciudad de Cartagena, así mismo, (ii) el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el demandado el señor MANUEL ANTONIO CERVANTES ACEVEDO identificado con la C.C. No. 1.051.442.800, como empleado de SOLMEX DEL CARIBE S.A.S.²

¹ Documento 001 2022-033 ConstanciaRecibidoDemanda.pdf

² Documento 005 2022-033 AutoMedidaCautelar.pdf



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBANA BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 13838-40-89-001-2022-00033-00

En ese sentido, por secretaría se elaboraron los oficios No. 160 y 161 de fecha 12 de mayo de 2022 comunicando a los bancos, corporaciones financieras de la ciudad de Cartagena y empresa SOLMEX DEL CARIBE S.A.S las medidas cautelares decretadas³, los cuales se comunicaron el día 13 de mayo de 2022 desde el correo electrónico institucional del Despacho a los buzones de correo electrónico autorizados de las entidades bancarias y financieras⁴ y correo electrónico para efectos de notificación judicial (info@solmexcolombia.com)⁵ de la empresa SOLMEX DEL CARIBE SAS para la que labora el demandado MANUEL ANTONIO CERVANTES ACEVEDO con copia de la actuación a la parte demandante y apoderada, finalmente, se deja constancia que a la fecha no reposa solicitud de medida cautelar pendiente por resolver.

Frente a los actos de notificación de la demanda a los ejecutados, se observa en el expediente que el día 11 de julio de 2022 se notificó personalmente del mandamiento de pago al señor JEAN CARLOS HERRERA PÉREZ dejándose constancia de ello en acta⁶, igualmente que para efectos de traslado de la demanda se remitió link de acceso a la carpeta del expediente al correo electrónico moisesd2018@outlook.es donde además se adjuntó en formato pdf copia de la demanda, auto mandamiento de pago y medidas cautelares,⁷ sin que a la fecha del vencimiento del término de traslado el ejecutado hubiere propuesto excepción alguna contra el mandamiento de pago, en consecuencia, la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Acto seguido, mediante auto de fecha 5 de agosto del 2022⁸ el Despacho requiere a la sociedad CREDITITULOS S.A.S para que proceda a iniciar y/o culminar las diligencias tendientes a concretar la notificación personal a los demandados ÁNGEL ENRIQUE PÉREZ REYES y MANUEL ANTONIO CERVANTES ACEVEDO, en ese sentido, mediante memorial recibido a través de mensaje de datos de la misma fecha⁹ la apoderada ejecutante allego constancia de la citación de notificación personal enviada el día 14 de junio de 2022 a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S a los señores ÁNGEL ENRIQUE PÉREZ REYES en su lugar de residencia ubicada en la calle el campo No. 27 -26 del barrio San Fernando del municipio de Turbana – Bolívar (visible a folio 6 del documento 021) y MANUEL ANTONIO CERVANTES ACEVEDO en su lugar de residencia ubicada en la calle el campo No. 66 -80 del barrio San Fernando del municipio de Turbana – Bolívar (visible a folio 9 del documento 021), ambos diligencias certificadas por la empresa de servicio postal el día 6 de julio de 2022 (visible a folios 7 y 10 del documento 021) bajo la observación de que *"la persona a notificar si reside o labora en esta dirección"*, acusando de recibido las señoras YENIS P y YULIETH P CERVANTES A respectivamente, según constancia de entrega realizada el día 2 de julio de 2022.

Con posterioridad y transcurrido el término legal para la comparecencia de los ejecutados a este Despacho para fines de notificación personal del mandamiento de pago calendado 20 de abril de 2022, la parte ejecutante a través de apoderado y por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S procedió al envío de avisos adjuntando copia cotejada de la providencia, demanda y sus anexos a los señores ÁNGEL ENRIQUE PÉREZ REYES en su lugar de

³ Documento 007 2022-033 Oficio160MedidaCautelarBanco.pdf, 008 2022-033 Oficio161MedidaCautelar.pdf f

⁴ Documento 009 2022-033 ComunicaciónOficio160.pdf

⁵ Documento 010 2022-033 ComunicaciónOficio161.pdf

⁶ Documento 017 2022-033 ActaNotificaciónJeanHerrera.pdf

⁷ Documento 018 2022-033 ConstanciaTrasladoDemanda.pdf

⁸ Documento 020 2022-033 AutoOrdenaRequerimiento.pdf

⁹ Documento 021 2022-033 MemorialDiligenciasNotificación.pdf



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBANA BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 13838-40-89-001-2022-00033-00

residencia ubicada en la calle el campo No. 27 -26 del barrio San Fernando del municipio de Turbana – Bolívar (visible a folio 12 del documento 021) y MANUEL ANTONIO CERVANTES ACEVEDO en su lugar de residencia ubicada en la calle el campo No. 66 -80 del barrio San Fernando del municipio de Turbana – Bolívar (visible a folio 18 del documento 021), ambos diligencias certificadas por la empresa de servicio postal el día 2 de agosto de 2022 (visible a folios 13 y 19 del documento 021), respecto a la notificación del señor ÁNGEL ENRIQUE PÉREZ REYES se dejó como observación que *“la persona a notificar o la persona que nos atendio se rehusó a recibir el documento - si reside - se dejó documento bajo puerta”*, mientras que sobre la diligencia surtida para el señor MANUEL ANTONIO CERVANTES ACEVEDO se dejó constancia que *“la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”*, acusando de recibido las señoras LEIDA ROMERO, según constancia de entrega realizada el día 25 de julio de 2022 en ambos casos, sin que a la fecha del vencimiento del término de traslado los ejecutados hubieren propuesto excepción alguna contra el mandamiento de pago, en consecuencia, la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es procedente aplicar lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del mismo estatuto procedimental, el cual dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbana-Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad CREDITITULOS S.A.S identificada con Nit No.890.116.937-4 quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores JEAN CARLOS HERRERA PÉREZ, identificado con la C.C. No. 1.051.447.295, ÁNGEL ENRIQUE PREZ REYES identificado con la C.C. No. 1.002.412.730 y MANUEL ANTONIO CERVANTES ACEVEDO identificado con la C.C. No. 1.051.442.800, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago dictado en este proceso a fecha 20 de abril de 2022. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de los mismos; o la entrega de los dineros embargados una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, hasta la concurrencia del valor liquidado y/o hasta que se cubra la totalidad de la obligación.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBANA BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 13838-40-89-001-2022-00033-00

QUINTO: SEÑÁLESE como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO M/CTE. (\$419.324.00) el equivalente al siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554 -10554 DE 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES
JUEZ

(Este documento cuenta con firma electrónica)

-DFMG

Firmado Por:
Miguel Antonio Gloria Payares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Turbana - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ba8da70c2bce7d96869e22b1b43f6b9454605c5be73aea3ec27fcb79ddaef**

Documento generado en 31/08/2022 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>